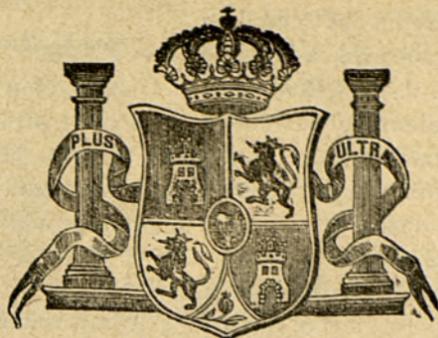


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 313.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Saturio Martinez y 4 mas, vecinos de Quintanar de la Sierra, contra providencia de este Gobierno, fecha 6 de Octubre último, por virtud de la que se dejaron sin efecto 5 nombramientos de concejales interinos de aquel Ayuntamiento, acordados con fecha 4 del propio mes para ocupar las vacantes de otros tantos que se hallaban suspensos por auto judicial.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 8 de Noviembre de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando de Torres y Almunia.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de Alonso Perez Sanchez, hijo de Pedro y de Agustina, natural y vecino de Estepona, casado, marinero y de 55 años; y caso de ser habido le constituirán en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposicion del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Málaga, por donde se le ha seguido

causa por el delito de contrabando. Burgos 8 de Noviembre de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando de Torres y Almunia.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Palencia, se ha fugado de la cárcel de Villoldos, Manuel Iglesias Expósito, de 35 á 36 años de edad, estatura buena, color moreno, con toda la barba clara, pecoso de viruelas; viste blusa y bombacho azul, chaqueta al estilo de Madrid, alpargatas blancas y lleva una manta parda.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 8 de Noviembre de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando de Torres y Almunia.

Sanidad.

Con el propósito de poner en práctica las medidas oportunas para la extincion de los focos de infeccion que puedan formarse en los pueblos todavia no invadidos y tratar de detener, por otra parte, la propagacion de los casos ocurridos en algunas localidades, espero que inmediatamente de recibido este Boletin, todos los Alcaldes de la provincia me comuniquen noticia clara y terminante de si en término de su jurisdiccion, existe ó no algun enfermo de viruela ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa, único medio de formar exacto juicio para el planteamiento de las disposiciones que se estimen necesarias.

Entre tanto encargo á dichos Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales el exacto cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 (que á continuacion

se publica) en consonancia con lo dispuesto por la ley de Sanidad.

Asimismo me creo en el deber de llamar la atencion de los de Veterinaria y de las Juntas de Sanidad para que cuiden de que se prohiba en absoluto el consumo de las carnes procedentes de ganado atacado de la epizoótia variolosa, por los notorios perjuicios que causa á la salud.

Espero del celo de cuantos funcionarios quedan citados, que no darán lugar á recordatorios, especialmente los Alcaldes, cuya negligencia, de existir, me veré en el sensible caso de castigar con mano fuerte; bien entendido que toda correccion es poca en asunto de tan vital interes como es la salud pública.

Burgos 8 de Noviembre de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando de Torres y Almunia.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos les sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la poblacion, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sinó que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instruccion, establecimientos penales y cárceles, y

demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, segun las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligacion de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Direccion general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicacion del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, despues de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspeccion que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecucion entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporacion á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Direccion general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros dias de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y

remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán despues á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó en varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagacion de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunacion, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribucion del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesion tiene el deber de efectuar la vacunacion y revacunacion de todos aquéllos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspeccion á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunacion y revacunacion de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspeccion á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en

una proporcion que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunacion que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunacion hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administracion, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernacion.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la Gaceta oficial, un estado de los progresos de la vacunacion y revacunacion en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, asi en lo que dependa del departamento de Gobernacion, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastian á 18 de Agosto de 1891.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

El Alcalde de Hontoria del Pinar participa á este Gobierno haberse desarrollado la epidemia variolosa en cuatro rebaños de ganado lanar de aquel distrito municipal.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limitrofes al referido distrito.

Burgos 8 de Noviembre de 1897,
EL GOBERNADOR,

Fernando de Torres y Almunia

El Alcalde de Padilla de Abajo participa á este Gobierno haberse desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar de aquel distrito municipal.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos colindantes al referido distrito.

Burgos 8 de Noviembre de 1897,
EL GOBERNADOR,

Fernando de Torres y Almunia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1897 á 1898.

Mes de Diciembre de 1897.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	7000
2 Servicios generales..	5000
3 Obras obligatorias...	4000
4 Cargas.....	50
5 Instruccion pública..	7000
6 Beneficencia.....	14000
7 Correccion pública..	1500
8 Imprevistos.....	800
9 Nuevos establecimientos.....	5000
10 Carreteras.....	8000
11 Obras diversas.....	1500
12 Otros gastos	1000
13 Resultas.....	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	85496'76
Total.	140346'76

En Burgos á 2 de Noviembre de 1897.—El Contador, Leon Villen. = Conforme: = El Ordenador de pagos, Villarán.

Noviembre 4 de 1897.—La Dipucion provincial, en sesion de este dia, acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, A. Azpiroz.

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Extracto del acta de su sesion del día 8 de Mayo de 1897.

Abierta á las ocho de la mañana bajo la presidencia del Sr. Don Bernardo Porres y asistencia de los Sres. Valcárcel, Diez-Montero, Arnaiz, Lopez Rosales, Rodado, Benavente, Lemus y Porres (D. Fidel), dióse lectura del acta de ayer y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas siguientes:

Merindad de Cuesta Urria.—1897.—Felipe Velez Ruiz Peña, soldado condicional. Cornelio Villate Mardones, pendiente. Pedro Gomez Vadillo, soldado condicional. Egenio del Moral, soldado. José del Campo Garcia, excluido temporalmente. Basilio Paredes Resines, soldado. Segundo Barredo Garcia, Isidoro Lopez Pereda y Juan Gonzalez Lopez, pendientes. Gumersindo Ruiz Capillas Rosales y Vicente Manzanos Balujera, soldados. Eleuterio Barcina Plágaro, excluido temporalmente. Gregorio Martinez Ortiz, soldado condicional. Federico del Hierro Fernandez é Isidro Llorente Mata, soldados. Nemesio Fernandez Sainz, soldado condicional. Diego Gomez Lozares, soldado. Narciso Lopez

Ruiz, excluido temporalmente. Felipe Sedano Alonso, soldado condicional. Lázaro Ortiz Lopez y Eme-terio Almendres Salazar, soldados. Aniceto Sotero Lozares Castilla, que el Ayuntamiento proceda á su busca y captura. Clemente Alonso Perez, que el Ayuntamiento le talle y reconozca. Eloy Fontecha Zamora, excluido temporalmente. Antonio Gonzalez Vallejo, pendiente. Pedro de la Presa Ortiz, excluido totalmente. Isidoro Fernandez Castillo Rueda y Antonio Gonzalez Sainz, soldados. Eusebio Fernandez Gonzalez, soldado condicional. Juan Antonio Martinez Rebolleda, útil condicional. Ciriaco Romero Ortega, pendiente. Victor Lopez Ruiz de la Peña, excluido temporalmente. Ignacio Ruiz Quintana, soldado.

1896.—Francisco Sainz Ortiz, soldado. Gregorio Cortés Ruiz, exento. Bruno Calixto Lopez Velasco, soldado condicional. Constantino Garcia Pereda, pendiente. Cirilo Lopez Lopez y Crescencio Angulo Antuñano, soldado. Patricio Salazar Plágaro, y Bernardino Gomez Fernandez, soldados condicionales.

1895.—Francisco Rozas Para, exento. José Lomana Sainz, soldado condicional. Saturnino Martinez Vesga, soldado. Isaac Lopez Ortiz, pendiente.

1894.—Nicolás José Garcia, excluido temporalmente. Faustino Lopez Pajares y Eugenio Vivanco Alvarez, soldados condicionales.

Merindad de Castilla la Vieja.—1897.—Tiburcio Varona Gonzalez, Prudencio Pereda Varona, Pablo Martinez Gonzalez, Faustino Ruiz Garcia, Juan Cruz Diez Varona, José Cieza Pereda, Apolinar Cortes Pereda, Francisco Lopez Miegimolle, Francisco Iru Ruiz, Cándido Lopez Diez, Marcelino Peña Torre é Isaac Peña Lopez, soldados. Isidro Garcia Ruiz, excluido temporalmente. Fermin Serna Serna, soldado. Bonifacio Sainz Garcia, soldado condicional. Epifanio Lopez Lopez, pendiente. Hilario Galaz Condado, excluido totalmente. Elmiro Sainz Sedano y Celestino Fernandez Pereda, soldados condicionales. Vicente Rivera Pereda y Bernardino Martinez Ruiz, pendientes. Estanislao Fernandez Lopez, excluido totalmente. Pedro Herreros Vivanco, pendiente. Manuel Iru Marañon, soldado. Ulpiano Peña Zorrilla, excluido totalmente. Vicente Alonso Pereda, exento. Serafin Montiel Carreazo, pendiente.

1896.—Carlos Gomez Rios, pendiente. Demetrio Alvarez Gonzalez, soldado. Balbino Gonzalez Llarena, útil condicional. Angel Cortes Rueda, soldado condicional.

1895.—Lesmes Fernandez Pereda, soldado condicional. Valeriano Peña Rueda, soldado. Juan Zorrilla Gonzalez, Hipólito Varanda Galaz,

Esteban Fernandez Gomez, Tirso Garcia Cuevas, Nicolás Garcia Lopez, Vicente Llarena Novales y Patricio Martinez Ruiz, soldados condicionales.

1894.—Felipe Lopez Gonzalez y Benito Garcia Fernandez, soldados condicionales. Saturnino Diez Celada, soldado. Robustiano Lopez Pereda y Nemesio Perez Marquina, excluidos temporalmente. Pablo Lopez Pereda, soldado condicional. Raimundo Fernandez Gallo, pendiente.

Medina de Pomar.—1897.—Manuel Septien Ruiz, que el Ayuntamiento proceda á su busca y captura. Patricio Lopez Fernandez, pendiente. Pedro Alejandro Rodriguez Delgado, Marcelino Marañon Marañon, Angel Rasines Ruiz Prado, Segundo Martinez Lopez Linares, Alberto Negro del Amo, Balbino Rodriguez Castresana, Manuel Merino Lopez, Justo Ruiz Bravo Gomez, Gregorio Ortega Alvaro, Fermin Cárcamo Alonso, Juan Ruiz Fernandez y Victoriano Lopez Fernandez, soldados. Pedro Barreiro Prieto, excluido totalmente. Angel de Diego Diez, excluido temporalmente. Basilio Brihueza Gonzalez, soldado condicional. Juan Diez Gonzalez, excluido totalmente. Benito Martinez Martinez y Lorenzo Vivanco Alonso, soldados condicionales. Juan Rasines Perez, Elias Demetrio Gonzalez Escosura, y Juan José Garrigues Expósito, pendientes. Luciano Alonso Gárate, excluido temporalmente.

1896.—Máximo Llanos Clemente, soldado. Felipe Gonzalez Peña, Julian Gonzalez Garcia y Gregorio Mena Fernandez, pendientes. Simon Gonzalez Vivanco, soldado condicional. Pedro Martinez Mozuelos, excluido temporalmente. Matias Céspedes Mardones, soldado. Angel Roman Sobrado Hojas, soldado condicional. Juan Cárcamo Rueda, excluido temporalmente. Gregorio Serna Perez, Segundo Dionisio Alonso Arce y Feliciano Zorrilla Huidobro, pendientes. Cipriano Fernandez Marañon, exento.

1895.—Claudio Santidrian del Olmo, soldado condicional. Pedro Saiz Fernandez, excluido temporalmente. Benigno Diez Fernandez, soldado condicional. Nicolás la Torre Vielsa, Canuto Alonso Rodriguez, Manuel Revuelta Ruiz, Blas Lopez Iglesias é Indalecio Pardo Serrano, pendientes.

1894.—Higinio Lopez Ortiz y Gumersindo Perez Ruiz, soldados condicionales. José Bárcena Garcia, pendiente. Julian Garcia Lopez, soldado condicional. Justo Gonzalez Torre é Indalecio Ruiz del Valle y Ruiz, pendientes.

Junta de Rio de Losa.—1897.—Amancio Angulo Villota, excluido totalmente. Francisco Gomez Villota, soldado. Leocadio Calera Ortiz, excluido temporalmente. Esteban Fernandez Marañon, soldado.

Jacinto Garcia Oteo y Graciano Peña Llarena, pendientes. Juan Cruz Hierro Vadillo, soldado. Juan Cruz Gomez Revillas, excluido temporalmente.

1896.—Vicente Gomez Calleja, soldado. Meliton Ortega Zaton, excluido temporalmente.

1894.—Constantino Salazar Gomez, soldado.

Junta de San Martin.—1897.—Alejandro Castresana Llanos, soldado condicional. Calixto Diez y Francisco Garcia Robredo, excluidos totalmente. Cesáreo Quintana Mardones, pendiente.

1896.—Ecequiel Oribe Torres, soldado condicional.

1895.—Victor Calleja San Martin, soldado.

1894.—Onofre Aostri Salazar y Feliciano Llanos Campo, soldados condicionales.

Junta de Puentedey.—1897.—Patricio Gomez Gutierrez, excluido temporalmente. Tomás Pereda Varona y Rufino Saiz Lopez, soldados.

1894.—Gregorio Garcia Saiz, excluido temporalmente.

Junta de Villalba de Losa.—1897.—Eusebio Robredo Hierro, soldado condicional. Buenaventura Ricardo Salazar Ramirez, que pase á observacion. Rufo Gonzalez Hierro, Domingo de Silos Bardeci y Cirilo Zorrilla Villate, soldados. Victor Salazar Revilla, excluido totalmente.

1896.—Sinforiano Vadillo Castresana, pendiente.

1895.—Roque Orive Barrio, excluido temporalmente.

Jurisdiccion de San Zadornil.—1897.—Pablo Rivas Lozares, soldado. Florentino Ayala Eguiluz y Pedro Vadillo Bado, pendientes. Tomás Ochoa Villamor, soldado.

1895.—Alejandro Zárate Angulo y Alejo Rodriguez Cuesta, pendientes.

1894.—Leandro Canton Rivas, pendiente.

Junta de Traslaloma.—1897.—Crispin Corral Tejada y Dionisio Vivanco Castresana, soldados. Luis Vivanco Relloso, soldado condicional. Antonino Fernandez Leciñana, pendiente. Demetrio Quintanilla Fernandez, soldado. Nicanor Gil Villasante, excluido totalmente. Anastasio Ezquerria Garcia, soldado condicional. Anselmo Perez Villate, soldado. Graciano Muga Ballesteros, que el Ayuntamiento proceda á su busca y captura. Candido Relloso Corral, soldado. Benito Muga Rueda, excluido temporalmente. Matias Ezquerria Ezquerria y Pedro Ezquerria Ezquerria, soldados. Valeriano Perez Orive, soldado condicional.

1896.—Eleuterio Novales Corral y Juan Ortega Zorrilla, soldados condicionales. Anselmo Isla Crespo, soldado. Dario Corral Isla, pendiente. José Muga Monasterio, excluido temporalmente. Gabriel José Perez Ortega, soldado condicional. Marcos Villamor Paredes,

útil condicional. Eliseo Gauna Villamor, soldado condicional.

1894.—Antonio Novales Garcia, soldado condicional.

Bohada de Roa.—1897.—Evencio Zarraco Gonzalez, soldado.

Moncalvillo.—1897.—Demetrio Elvira Garcia, soldado.

Quintanalaria.—1895.—Leonardo Gonzalez Santa Maria, excluido temporalmente.

Quintanamavirgo.—1897.—Alejo Picado Tijero, soldado.

Olmedillo de Roa.—1897.—Dario Mozo Gonzalez, soldado.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cinco de la tarde.

Burgos 8 de Mayo de 1897.—El Vicepresidente, Bernardo Porres.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

INDUSTRIAL.

Esta Delegacion de Hacienda ha tenido ocasion de observar que muchas de las bajas que se presentan por cesacion ó cambio de industria, asi como muchas de las altas por ejercicio de otras, resultan inexactas al ser comprobadas por la investigacion, bien por continuar ejerciéndose la industria ó bien por ser la declarada como de nuevo ejercicio de cuota correspondiente, menor á la respectiva á la industria en realidad ejercida, y á fin de evitar los perjuicios que con ello se ocasiona á los intereses del Tesoro público en los casos en que la inexactitud permanece oculta y sin que se le imponga la penalidad reglamentaria, ya porque la comprobacion no llega á efectuarse, ya porque se efectúa tarde para resarcir todos los perjuicios, ó ya porque al realizarla se ha cesado entonces verdaderamente en el ejercicio de la industria de referencia; he acordado dirigir á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes, que serán cumplidas sin excusa, en justa y debida observancia de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896.

1.^a Con arreglo á lo establecido en el párrafo 2.^o del art. 125 del citado reglamento, remitirán indefectiblemente á la Administracion de Hacienda los Alcaldes, en los diez primeros dias de cada mes, relaciones de altas y bajas acompañadas de las declaraciones originales, que en ningun caso deben ser entregadas á los interesados, sinó únicamente el duplicado de ellas. Caso de no haber ocurrido en el término municipal alta ni baja alguna durante el mes, se remitirá certificado de ello expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por el Alcalde.

Si el dia 10 no se hubiera remitido relacion ni certificacion negativa, la Administracion me dará

cuenta inmediata de ello y en el acto será impuesta la multa, con la que por la presente circular quedan conminados, de 25 pesetas á los Alcaldes y 10 á los Secretarios, con aplicacion, por entenderlo esta Delegacion de Hacienda así procedente, de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del apartado 1.^o del artículo 121.

2.^a Las relaciones dichas han de estar en un todo conformes con el registro de altas y bajas que cuidarán los Alcaldes de que sea llevado como se debe por el Secretario del Ayuntamiento, conforme lo dispone el párrafo 3.^o del antes citado art. 125.

Si tal registro no fuese llevado, y así lo identifica en su día la investigacion de la Hacienda, levantará esta acta de ello y se exigirá al Alcalde, así como al Secretario, la responsabilidad consiguiente en los casos de defraudacion que se comprobasen, responsabilidad señalada por el caso 6.^o del art. 172, y que cumplirá exigir segun lo que el referido art. 125 establece expresamente.

Esto sin perjuicio de la imposicion de la multa de 25 pesetas al Alcalde y 10 al Secretario, por el hecho comprobado de la falta del referido libro registro de altas y bajas.

3.^a En aplicacion de lo dispuesto por el párrafo 2.^o del art. 121, y tanto con respecto á las bajas como á las altas de referencia, cuidarán los Alcaldes de que la verdad de unas y otras se comprueben por sus dependientes, y oyendo lo que informen, extenderá diligencia el Secretario autorizada por él y visada por el Alcalde en la declaracion que haya de remitirse, haciendo constar que el alta ó la baja de referencia resulta comprobada y exacta bajo su responsabilidad.

Los documentos que carezcan de esa diligencia, serán devueltos por la Administracion para que se cumpla, proponiéndoseme á la vez el correctivo oportuno que impondré sin demora.

En resumen, cuidarán en lo sucesivo los Sres. Alcaldes, bajo el apercibimiento que queda hecho en las tres anteriores prevenciones, de remitir mensualmente las relaciones referidas de altas y bajas, ó la certificacion negativa; de que se lleve el debido libro-registro de altas y bajas; de acompañar á las relaciones mensuales los documentos originales, y, finalmente, de que en ellos conste diligencia de comprobacion de su exactitud; y se les advierte que estoy dispuesto á hacer cumplir con todo rigor las prevenciones contenidas en la presente circular.

Burgos 4 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en orden de 6 del actual, el abono de los libramientos de carácter no preferente, expedidos hasta el 31 de Octubre último, pueden los interesados, cuyos nombres se expresan á continuacion, pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy:

Interesados.

D. Mariano Arroyo.
Ricardo Olalla.
Jorge Salas.
José Arriola.
Bernardino Varilla.
Julio Rubaudonadeu.
Feliciano del Pecho.
Ignacio de Elola.
Estanislao Peña.

Burgos 8 de Noviembre de 1897.
= El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Gallega.

Antonino Llorente Peñas, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D. Fernando Escribano Gonzalez, de esta vecindad, contra D. Lorenzo Gonzalo, peon caminero en la carretera del Estado de Valladolid á Soria, residente en Nava de Roa, sobre pago de pesetas, cuyo juicio, por la no comparencia del segundo, apesar de haber sido citado por cédula y oficio en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

En la villa de La Gallega á 3 de Noviembre de 1897, siendo las tres de la tarde, el Sr. D. Juan Palomero Peñas, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, en las que son parte, de la una como demandante D. Fernando Escribano Gonzalez, vecino de este distrito municipal, y como demandado D. Lorenzo Gonzalo, peon caminero en la carretera del Estado de Valladolid á Soria, residente en la villa de Nava de Roa, en cuya demanda se reclama por el primero la suma de 35 pesetas, procedentes de un préstamo amistoso.

Parte dispositiva. Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Lorenzo Gonzalo, residente en Nava de Roa, funcionario del Estado, peon caminero, condenándole al pago de las 35 pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague al demandante la expresada suma; condenándole así bien al Lorenzo

como tal deudor, al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa y satisfactoria extincion y término. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados de este juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme lo ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la precitada ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio y mando.—Juan Palomero.

Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Palomero Peñas, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—El Secretario, Antonino Llorente.

Y para los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal. En La Gallega á 4 de Noviembre de 1897. = El Secretario, Antonino Llorente. = V.º B.º, El Juez municipal, Juan Palomero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Tablada del Rudron.

En este pueblo, y en casa del vecino Silvestre Vegas, se hallan recogidas dos cabras, la una de 2 años, anegrada, llevada por atrás la oreja izquierda, y despuntada la derecha, la otra de 4 años, entre amarilla, con una cinta blanca por el lomo, y hendida la oreja izquierda, y despuntada la derecha, que se juntaron á los ganados de este pueblo, que venian de la feria de Ruarrero el día 29 de Octubre proximo pasado por la tarde, que se cree se habrian extraviado del ferial, y que serán acaso de algun pueblo de la provincia Santander.

Las personas que se crean dueñas de ellas, pueden pasar á recogerlas previo el pago de su guarda dentro del término de 15 días, contados desde le insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo, se venderán en pública subasta.

Tablada del Rudron 2 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Dámaso Fernandez.

Alcaldía de Villangomez.

Segun me participa el vecino de Villafuertes D. Victorino Arlanzon, se halla depositada en su casa una vaca que se halló desmandada, de las señas siguientes: negra, señalada en la oreja derecha con un muesque, y en la izquierda orquilla, con tres rayas de tijera en el cuarto trasero de la derecha. Lo

que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados, en el término de 15 días, pues pasados que sean se procederá á su venta en pública subasta.

Villangomez 5 de Noviembre de 1897. = El Alcalde, P. O., Félix Sainz.

Alcaldía de Sargentos de la Lora.

En el pueblo de Ayoluengo, de este término municipal, se halla depositado un novillo de 4 años, rojo, de alzada 1'40 centímetros, con cuerna corba, tiene un cordel atado á la encornadura, cuyo novillo apareció en dicho pueblo el día 30 del próximo pasado Octubre.

La persona que se crea con derecho á él puede pasar á recogerle en el plazo de 15 días, previo pago de la guarda en el depósito, pues pasado dicho plazo se procederá á venta en pública subasta.

Sargentos 2 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Lorenzo Merino.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: que no habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta celebrada en el día de hoy y anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 160, para contratar por un año el lavado de ropas de este Establecimiento; por el presente se convoca á una segunda subasta, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 15 de Diciembre próximo, en la Intervencion de este Hospital, bajo las mismas bases y pliego de condiciones que rigieron en la primera, que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la expresada dependencia.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de la clase duodécima, sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, uniendo el timbre de recargo transitorio.

Burgos 6 de Noviembre de 1897. = Miguel Conde.

Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y de precios límites para la contratacion del lavado de ropas del Hospital militar de esta Plaza por término de un año y dos meses más si así conviniere á la Administracion Militar, se comprometo á verificar el servicio á los precios siguientes:

Por cada camisa, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada etc.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Verdadero sucesor de Luisa (La Vizcaina.)

El esposo é hijo de esta se han establecido en las Carnecerías, ó sea en el Hondillo, en donde encontrarán todos sus parroquianos la puntualidad, esmero y economía en que se ha distinguido dicha casa.

1-4

Carboneo.

El día 28 del actual y hora de las doce de la mañana, se subastará en el caserío del Coto de San Quirce, término de Los Ausines (Burgos) la corta de encinas altas de uno de sus cuarteles. El pliego de condiciones en dicho caserío y en casa de D. Tomás Cantero, vecino de Los Ausines.

1-4

Aprovechar la ocasion.

SASTRERÍA

DE AGAPITO PANCORBO.

Con motivo de la obra que se está verificando en esta casa, el dueño de este Establecimiento hace liquidacion de las capas que tiene confeccionadas, en las cuales hace un 30 por 100 de rebaja.

Con que aprovecharse de la ocasion.

Espolon, num. 8, Burgos, próximo al Arco de Santa Maria. 4-8

COMERCIO DE FERRETERÍA

DE

HIJOS DE E. CECILIA,

Cid, 5, Burgos.

En esta antigua y acreditada casa encontrarán sus numerosos parroquianos: herrajes completos para edificios, clavazon, puntas de Paris, palas, picos, sierras y limas de todas clases, cuchilleria y tijeras, baterías de cocina, tornillos, poleas para pozos y otros muchos y variados artículos pertenecientes al ramo, todo á precios muy económicos.

Hijos de E. Cecilia. 5-9

En la tienda de Ultramarinos de la viuda de Antonio Viñas, conocida por el nombre de la Santos, sita en la calle de San Lorenzo, núm. 1-2.º, se hace liquidacion de los géneros existentes por fallecimiento de su dueño, á precios sumamente económicos.

Titos salamanquinos superiores, á 4 rs. el celemin ó 46 rs. fanega. Garbanzos finos, pequeños, á 5 y medio rs. id. Paja de maiz blanca, superior, á 5 y medio rs. arroba.

Los titos y garbanzos se venden á calidad de superiores en el cocido.

7-8

De la feria de Ruarrero se ha extraviado un novillo de 2 años para Marzo próximo, bien terciado, color entre claro tirando un poquito á pardo, la cola hecha de poco tiempo y los cuernos levantados. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á Vicente Blanco, de Cuenca (Santander) ó á Juan Garcia Bustillo, de Los Valcárceres (Burgos), quienes abonarán los gastos ocasionados.